TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Michoacán

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-011/2019.

ACTOR: SERGIO ENRIQUE BENÍTEZ SUÁREZ.

TERCERO INTERESADO: OSCAR ESCOBAR LEDESMA.

RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIÓNAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO: JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: ADRIÁN HERNÁNDEZ PINEDO.

Morelia, Michoacán de Ocampo, cuatro de abril de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano[1] citado al rubro, promovido por Sergio Enrique Benítez Suárez a través de su representante propietario, en su calidad de candidato a presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, en contra de la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional de ese partido político, dentro del juicio de inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/01/2019-1.

R E S U L T A N D O:

[1] En adelante juicio ciudadano.

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda, de las constancias que obran en el expediente y del juicio ciudadano TEEM-JDC-001/2019 del índice de este Tribunal, que se cita como un hecho notorio[2], se advierte lo siguiente:

I. Convocatoria. El diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, la Comisión Estatal Organizadora[3] del Partido Acción Nacional[4] en Michoacán, emitió Convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal de ese partido político para el periodo 2018 al segundo semestre de 2021[5].

II. Registro de planillas. El quince de noviembre siguiente, la Comisión Organizadora emitió el acuerdo CEO/010/2018, por el que declaró la procedencia del registro de la planilla encabezada por Oscar Escobar Ledesma, para contender en el proceso de elección de integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Michoacán.

III. Elección. El dieciséis de diciembre de ese mismo año, se llevó a cabo la elección de integrantes del citado Comité Directivo Estatal, en la que resultó electa la planilla encabezada por Oscar Escobar Ledesma.

IV. Juicio de inconformidad. El veinte de ese mismo mes y año, el actor Sergio Enrique Benítez Suárez, a través de su

---

[2] En términos de lo previsto por el artículo 21, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, resultando orientadora además la Tesis P./J.43/2009 de rubro: ***"ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO",*** consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Abril de 2009, páginas 1102.
[3] En lo sucesivo Comisión Organizadora.
[4] En adelante PAN.
[5] En las próximas citas Convocatoria.

representante propietario, presentó juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN[6], a fin de impugnar la referida elección, mismo que fue radicado bajo el número de expediente CJ/JIN/01/2019.

V. Resolución del juicio de inconformidad. El nueve de enero de dos mil diecinueve[7], la Comisión de Justicia acumuló el juicio de inconformidad CJ/JIN/01/2019 con el diverso CJ/JIN/02/2019 y determinó su desechamiento al considerar que en ambos se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 117, inciso e), del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN.

VI. Juicio ciudadano TEEM-JDC-001/2019. El trece de enero siguiente, Sergio Enrique Benítez Suárez promovió de manera directa ante este Tribunal Electoral, a través de su representante propietario, juicio ciudadano en contra de la determinación adoptada por la Comisión de Justicia, medio de impugnación al que le correspondió la clave de identificación TEEM-JDC-001/2019.

VII. Resolución del juicio ciudadano. El veintiséis de febrero este órgano jurisdiccional emitió sentencia dentro del expediente formado con motivo del juicio ciudadano precisado en el párrafo que antecede, en la que determinó revocar la resolución dictada por la Comisión de Justicia dentro de los juicios de inconformidad CJ/JIN/01/2019 y CJ/JIN/02/2019 acumulados, para el efecto de que una vez admitidos a trámite

[6] En lo sucesivo Comisión de Justicia o responsable.
[7] Salvo señalamiento expreso, las fechas que se citen con posterioridad corresponden al año dos mil diecinueve.

los medios de impugnación partidistas, resolviera lo que en derecho corresponda.

VIII. Segunda resolución del juicio de inconformidad. En cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad, el siete de marzo la Comisión de Justicia emitió resolución dentro del juicio de inconformidad CJ/JIN/01/2019-1, en la que determinó declarar infundados los agravios expuestos por el promovente y confirmar el acto ahí impugnado.

SEGUNDO. Juicio ciudadano TEEM-JDC-011/2019. El trece posterior, Sergio Enrique Benítez Suárez en su calidad de candidato a Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Michoacán, presentó de nueva cuenta ante este órgano jurisdiccional, a través de su representante propietario, demanda de juicio ciudadano a fin de impugnar la determinación adoptada por la Comisión de Justicia del PAN, en el juicio de inconformidad CJ/JIN/01/2019-1.

TERCERO. Registro y turno a Ponencia. El catorce del mismo mes, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó registrar el expediente en el Libro de Gobierno con la clave TEEM-JDC-011/2019 y lo turnó a la Ponencia a cargo del Magistrado José René Olivos Campos para los efectos previstos en los artículos 27 y 76, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán[8] (Foja 18).

A lo anterior se le dio cumplimiento mediante el oficio TEEM-SGA-0222/2019, signado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional (Foja 19).

[8] En adelante Ley de Justicia Electoral.

CUARTO. Radicación y requerimiento. En esa misma fecha, el Magistrado Instructor ordenó integrar el acuerdo y oficio de turno al expediente y radicó el asunto en la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el numeral 27, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral.

Proveído en el que además requirió a la autoridad señalada como responsable, para que llevara a cabo el trámite de ley del medio de impugnación, establecido en los artículos 23, 24 y 25, de la Ley en cita (Fojas 20 a 22).

QUINTO. Cumplimiento y segundo requerimiento. El veintiséis de marzo, se tuvo a la autoridad señalada como responsable remitiendo documentación a fin de dar cumplimiento al requerimiento mediante el cual se ordenó llevar a cabo el trámite del juicio que nos ocupa; acuerdo en el que se le realizó nuevo requerimiento para que remitiera copia certificada del expediente formado con motivo del juicio de inconformidad CJ/JIN/01/2019-1.

SEXTO. Respuesta de la Comisión de Justicia. El tres de abril se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio sin número signado por el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia a fin de dar cumplimiento con el requerimiento precisado en el numeral que antecede, mediante el cual informó que la constancias originales de la documentación solicitada fueron remitidas previamente a este órgano jurisdiccional dentro del juicio ciudadano TEEM-JDC-01/2019.

SÉPTIMO. Admisión y cierre de instrucción. En esa misma fecha, al considerar que existen elementos suficientes para resolver, el Magistrado Instructor admitió el juicio ciudadano que

se resuelve, mientras que, el cuatro de abril siguiente, al no existir diligencias pendientes ni pruebas por desahogar, ordenó cerrar la instrucción.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que se trata de un juicio promovido por un ciudadano en su calidad de candidato a presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Michoacán, a través de su representante, en contra de una resolución emitida por una autoridad intrapartidaria, que a su decir, es violatoria de sus derechos político-electorales.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado de Michoacán; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 5, 73 y 74, inciso d), de la Ley de Justicia Electoral.

SEGUNDO. Tercero interesado. El escrito presentado por Oscar Escobar Ledesma a través de su representante propietario ante la Comisión Organizadora, a fin de comparecer con el carácter de tercero interesado dentro del juicio que se resuelve, reúne los requisitos previstos en el numeral 24, de la Ley de Justicia Electoral.

1. Oportunidad. El escrito se presentó en tiempo, en atención a que, la publicitación del juicio inició a las once horas del quince de marzo y finalizó a las once horas del veinte siguiente; de ahí que si el escrito del ciudadano Oscar Escobar Ledesma se recibió a las quince horas con veintiún minutos del diecinueve

del mismo mes, es inconcuso compareció a través de su representante dentro del término establecido por la Ley para tal efecto.

2. Forma. Se surte también el requisito en estudio, en atención a que el escrito de referencia fue presentado ante la Comisión de Justicia señalada como responsable; en él se hizo constar el nombre del compareciente, quien acude al presente juicio a través de su representante propietario ante la Comisión Organizadora del PAN en Michoacán; señala domicilio para oír y recibir notificaciones; asimismo, expresa su oposición a las pretensiones del actor y ofrece las pruebas que considera pertinentes.

3. Legitimación. Se tiene por reconocida a Oscar Escobar Ledesma la calidad de tercero interesado en virtud de que, de conformidad con el artículo 13, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral, tiene un derecho incompatible con la pretensión del actor, quien solicita se revoque la resolución emitida el siete de marzo por la Comisión de Justicia del PAN, dentro del juicio de inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/01/2019-1, que confirmó la elección de integrantes del Comité Directivo Estatal de ese partido político, en la que el compareciente resultó electo.

TERCERO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y por tratarse de cuestiones de orden público [9] su estudio es

[9] Sirve de orientación a lo anterior, la Jurisprudencia con registro 222780, Tesis II.1º. J/5, en materia común, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, cuyo rubro es ***"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO".***

preferente, examen que puede ser incluso oficioso, con independencia de que lo aleguen o no las partes.

En ese orden de ideas, se procede a analizar las que hace valer el tercero interesado dentro de su escrito de comparecencia.

Al respecto, Oscar Escobar Ledesma señala que debe declararse improcedente el juicio que se resuelve, pues en su consideración, el actor pretende ejercer su derecho a la justicia de una manera caprichosa y ventajosa, a través de argumentos que no se hicieron valer al momento de presentar ante la autoridad partidista el juicio primigenio.

Y además, que a su parecer, la intención del promovente no encuadra dentro de la observancia constitucional que protege el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En ese orden de ideas, a juicio de este cuerpo colegiado, debe **desestimarse** el argumentos expuestos por el tercero interesado en el que señala que el promovente ha planteado argumentos novedosos que no formaron parte de la litis del juicio de inconformidad que se impugna.

Lo anterior, porque el señalamiento a través del cual se solicita se resuelva la improcedencia del medio de impugnación que nos ocupa, se encuentra relacionado con el estudio de fondo que esta autoridad jurisdiccional deberá emprender en el apartado correspondiente, pues es en ese momento en que se habrá de realizarse el estudio de agravios expuestos por el actor.

Se cita por analogía la Jurisprudencia con número de registro 921015, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE".***[10]

De igual forma, se **desestima** la causal de improcedencia mediante la cual quien comparece como tercero interesado expone que la intención del impugnante no encuadra en las hipótesis de procedencia del juicio ciudadano.

Ello, porque el artículo 98-A de la Constitución local, establece claramente que al Tribunal Electoral del Estado como órgano permanente, autónomo y máxima autoridad jurisdiccional electoral, le corresponde conocer del sistema de medios de impugnación previsto en la Ley, conformado, entre otros, por el juicio para la protección de los derechos-político electorales del ciudadano, de acuerdo a lo previsto en el numeral 74, inciso d), de la Ley de Justicia Electoral, mismo que puede ser promovido por algún ciudadano cuando considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales.

Incluso el arábigo señalado de la Ley en cita, precisa que los ciudadanos pueden acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral por violación a sus derechos por el partido político al que están afiliado, solo cuando hayan agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstos en las normas internas del partido político de que se trate; situación que aconteció en el caso.

[10] Localizable en Novena Época, Apéndice (actualizado 2002), Tomo I, Constitucional, Jurisprudencia SCJN, página 27.

En ese tenor, se **desestima** la causal de improcedencia hecha valer, razón por la cual, resulta pertinente analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio que se resuelve.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. El juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 15, fracción IV, 73, 74, inciso d), de la Ley de Justicia Electoral, como enseguida se demuestra.

1. Oportunidad. Se tiene por colmado dicho requisito, pues si bien la resolución dictada dentro del juicio de inconformidad CJ/JIN/01/2019-1 fue emitida el siete de marzo y ésta se controvirtió hasta el trece siguiente, no existe constancia en el expediente que evidencie que la misma se hubiera notificado al promovente en el domicilio señalado para ello, tal y como se ordenó en su apartado de notificaciones.

Por ello, ante la inexistencia de elemento alguno que ponga de manifiesto que la resolución combatida se notificó al actor de forma personal, conforme a lo ordenado por la propia autoridad responsable al emitir el acto materia de la controversia, debe tenerse como fecha de su conocimiento por parte del accionante, el día de la presentación del escrito de demanda que motivo el juicio que se resuelve, por lo que resulta incuestionable el cumplimiento del requisito en estudio.

Al respecto resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 8/2001, de rubro: ***"CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO."***[11]

[11] Consultable en Justicia Electora, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

Sin que resulte un obstáculo para concluir lo anterior, el señalamiento que realiza el impugnante en su escrito de demanda al identificar el acto impugnado, cuando expone que la resolución combatida fue emitida el siete de marzo, en atención a que ello por si mismo no constituye un reconocimiento expreso respecto a que tuvo conocimiento de la resolución impugnada el mismo día de su emisión.

2. Forma. Los requisitos formales, previstos en el dispositivo 10 de la Ley de Justicia Electoral se encuentran satisfechos, ya que el medio de impugnación se presentó por escrito, consta el nombre y firma del promovente y el carácter con que se ostenta, el domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad capital y los autorizados para tal efecto, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, los agravios y preceptos presuntamente violados y contiene una relación de las pruebas ofrecidas.

3. Legitimación y personería. El medio de impugnación en que se actúa es promovido por parte legítima, toda vez que quien comparece a juicio a través de su representante, lo es Sergio Enrique Benítez Suárez, en su calidad de candidato a presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Michoacán, para el periodo 2018 al segundo semestre de 2021, asimismo, este órgano jurisdiccional ya le tuvo por reconocido a Luis Alberto Durán Jiménez con el carácter de representante propietario del actor dentro del juicio ciudadano TEEM-JDC-001/2019, razón por la cual se concluye que éste cuenta con personería para instar en nombre del primero.

4. Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico para promover el presente juicio, en razón de que combate la resolución emitida por la Comisión de Justicia dentro del juicio de inconformidad CJ/JIN/01/2019-1, en el que fue parte actora, lo que actualiza su interés para acudir a esta instancia jurisdiccional, con el objeto de que se pueda restituir la afectación a sus derechos, en caso de que resulte procedente[12].

5. Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito de procedibilidad, toda vez que no se advierte la existencia de algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

En las relatadas condiciones, al encontrarse cumplidos los requisitos de procedencia, resulta posible abordar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. Síntesis de agravios. En cumplimiento al principio de economía procesal y en atención a que la transcripción de los agravios expuestos por el recurrente no constituye una obligación legal, se estima innecesaria su inclusión en el presente fallo, puesto que los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, se satisfacen con la precisión de los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de demanda y de la respuesta que se dé a los mismos, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis.

Sin que lo anterior constituya un obstáculo para que este Tribunal Electoral realice una síntesis de agravios.

---

[12] Resulta aplicable el criterio contenido en la Jurisprudencia 7/2012, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: ***"INTERÉS JURIDICO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO",*** consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, Año 2003, página 39.

En ese sentido, el actor controvierte la resolución de siete de marzo emitida por la Comisión de Justicia del PAN dentro del juicio de inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/01/2019-1, que confirmó la elección de Presidente, Secretario General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal de ese partido político en Michoacán, para el periodo de 2018 al segundo semestre de 2021, al considerar que la misma no se encuentra apegado a derecho, al ser violatoria de los principios de congruencia, exhaustividad y equidad en la contienda.

Del escrito de demanda se advierte hace valer como agravios, los siguientes:

a) Incumplimiento del requisito de exhaustividad, por la inexacta precisión del acto impugnado, en atención a que la responsable señaló como acto reclamado la nulidad de la elección por cuestiones de equidad, cuando lo que se combate es la inelegibilidad de Oscar Escobar Ledesma, Samuel David Hidalgo Gallardo y Roberto García Escobar.

b) Que es incorrecta la conclusión de la responsable al determinar que al ser la Convocatoria el documento que directamente consultan los interesados en participar en el proceso electoral interno, no les era exigible verificar el resto de las disposiciones normativas aplicables a fin de identificar requisitos adicionales que se deban cumplir para la procedencia de la candidatura, concretamente el previsto en el artículo 52, inciso c), del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del PAN.

c) Que la responsable en virtud de sus atribuciones debe hacer exigibles todos y cada uno de los requisitos de

elegibilidad plasmados en la normativa interna del PAN, de ahí que debe limitarse a sus funciones, por lo que no debía dispensar su cumplimiento, al considerarlos excesivos e inconstitucionales.

d) Que la responsable indebidamente determinó la procedencia del registro de la planilla encabezada por Oscar Escobar Ledesma, invocando el principio *pro persona* en su favor, sin observar que los derechos humanos son esencialmente relativos y por ello susceptibles de ser reglamentados razonablemente, ya que existe prueba plena de la violación a los principios de elegibilidad por parte de los ciudadanos cuestionados, quienes han realizado una confesión expresa al respecto.

SEXTO. Estudio de fondo. Por razón de método y técnica jurídica, se entenderán los agravios identificados con los incisos **a)** y **b)** en el orden en que fueron propuestos, y, finalmente, de manera conjunta los sintetizados en los incisos **c)** y **d),** dada la intima relación que guardan.

Lo anterior no genera perjuicio al actor, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: ***"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"***[13]*.*

El agravio identificado con el inciso **a)**, resulta **infundado** por las razones que a continuación se exponen.

En principio, debe precisarse que en el motivo de inconformidad que se analiza, el actor pretende evidenciar el incumplimiento

[13] Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

del requisito de exhaustividad en el dictado de la resolución que controvierte, sin embargo, de la lectura detenida y cuidadosa del escrito de demanda es posible advertir que él mismo se hace depender exclusivamente de una incorrecta precisión por parte de la responsable al momento de señalar el acto reclamado.

Ello, porque en su consideración la Comisión de Justicia indebidamente tuvo como acto impugnado la nulidad de la elección de integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN por cuestiones de inequidad, cuando lo que combatía era la inelegibilidad de Oscar Escobar Ledesma, Samuel David Hidalgo Gallardo y Roberto García Escobar.

En razón de lo anterior, el agravio en estudio se analizará a la luz de una posible violación al principio de congruencia, por ser esta la verdadera intención del promovente[14], no así bajo el principio de exhaustividad, puesto que no hace valer planteamiento alguno con el fin de controvertir una omisión por parte de la responsable al momento de dar respuesta a los agravios vertidos en la instancia intrapartidaria.

En ese sentido, de conformidad con la jurisprudencia 28/2009 emitida por la Sala Superior, de rubro: ***"CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA"***[15], toda persona tiene derecho a que se le administre justicia pronta, completa e imparcial, en los plazos y términos que fijen las leyes, de acuerdo a lo previsto en el artículo 17 de la

---

[14] Conforme a la jurisprudencia 4/99 cuyo rubro dice: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."*** Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, p. 411.

[15] Consultable en al Gaceta de jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

Constitución Federal. Exigencia que supone, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar a toda resolución, en sus vertientes externa e interna.

Al respecto, en su vertiente externa como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

En tanto que, en la interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Por tanto, si el órgano encargado de dirimir la controversia, introduce elementos ajenos a la litis o resuelve más allá, o deja de resolver lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, tornándola contraria a Derecho.

Establecido lo anterior, es posible advertir que los argumentos expuestos por el promovente se encuentran encaminados a evidenciar una vulneración al principio de congruencia en su vertiente externa, al señalar que la responsable indebidamente precisó como acto impugnado uno diverso al planteado en su escrito de demanda.

Sin embargo, contrario a lo argumentado por el actor, en consideración de esta autoridad jurisdiccional, no existe una vulneración al citado principio.

Para ello, debe precisarse que si bien, tal como lo expone el promovente, los motivos de inconformidad que se hicieron valer dentro del escrito de demanda que dio origen al juicio de inconformidad intrapartidario (agregada de foja 306 a 322, del expediente TEEM-JDC-0172019) [16] , tienen como propósito evidenciar el incumplimiento de requisitos de elegibilidad por parte de los candidatos Oscar Escobar Ledesma, Samuel David Hidalgo Guerrero y Roberto García Escobar, lo cierto es que también solicitó como consecuencia la cancelación del proceso electivo, de conformidad con las hipótesis previstas en el artículo 69 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del PAN, como se ve:

> *"Ahora bien, ante el evidente reconocimiento de la instancia jurisdiccional de este Partido y el cúmulo probatorio que aquí se aporta, y por actualizarse las causales de inelegibilidad señaladas en dichos aspirantes* ***es que se solicita*** *a este órgano de justicia intrapartidista, vincule al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del mismo a* ***cancelar el proceso de renovación del órgano intrapartidista por actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 69 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional*** *que a la letra señala:"*
>
> (Lo resaltado es nuestro)

De la lectura del escrito de demanda que dio origen al juicio de inconformidad, se observa que la pretensión del actor fue la cancelación del proceso de renovación de órganos

[16] Que se cita como un hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral, resultando orientadora además la Tesis P./J.43/2009 de rubro: ***"ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDEINTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO",*** consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Abril de 2009, páginas 1102.

intrapartidistas, mientras que, la causa de pedir en la que descansó fue la inelegibilidad de los ciudadanos cuestionados.

Circunstancia la anterior, que además es acorde con el momento en que se presentó el medio de impugnación intrapartidario, esto es, durante la etapa de resultados del proceso electivo de integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Michoacán, reconociendo el propio promovente, que la etapa de validez de la referida elección se encontraba en curso y sujeta a la ratificación de un diverso órgano partidista de mayor jerarquía.

En ese orden de ideas, la Sala Superior ha establecido en el criterio de Jurisprudencia 11/97, de rubro: ***"ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN"*** [17] **,** que el análisis de elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección.

Lo anterior, porque en consideración de la Sala Superior, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta se efectúe cuando se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez de una elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores.

[17] Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 21 y 22.

Pues, sólo de esta manera quedará garantizado que los ciudadanos electos cumplan con los requisitos de elegibilidad, para desempeñar los cargos para que fueron postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.

De este modo, es posible arribar a la convicción de que las cuestiones de inelegibilidad, de encontrarse acreditadas, producirán un efecto concreto atendiendo al momento en que se hagan valer.

Esto es, si el incumplimiento de algún requisitos se encuentra demostrado durante la etapa de registros, producirá como consecuencia la negativa del mismo, o bien, su revocación cuando se cuestione ante la autoridad jurisdiccional competente, en tanto que, al encontrarse demostrada al momento en que se califica la elección, traerá como resultado la revocación del otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida a favor del candidato ganador, y a su vez, la declaración de nulidad de la misma.

Lo anterior, porque una vez pasada la elección, es en el acto de calificación cuando la autoridad analiza si se cometieron irregularidades durante el desarrollo del proceso electivo en cualquiera de sus etapas y, en caso de ser así, deberá valorar en que medida se afectaron a los bienes jurídicos tutelados, valores y principios que deben regir a toda elección, con el fin de determinar si los mismos se respetaron, o bien, si la afectación fue de tal magnitud que en realidad no subsistieron.

Es por ello que, se estima que la precisión realizada por la responsable en la resolución que se combate no genera una vulneración al principio de congruencia, pues el determinar

como acto impugnado *"LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y 7 INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN PARA EL PERIODO 2018-2021",* atendió en principio a la solicitud expresa que realizó el promovente a la Comisión de Justicia para que se pronunciara sobre la cancelación del proceso electivo, y además, al momento en que el actor cuestionó la elegibilidad de los candidatos Oscar Escobar Ledesma, Samuel David Hidalgo Gallardo y Roberto García Escobar.

Pues no debe perderse de vista que de tenerse por acreditado, por lo menos el incumplimiento de algún requisito de elegibilidad por parte del candidato a presidente del citado Comité Directivo Estatal, la consecuencia inminente sería la nulidad de la elección en cita.

Por otra parte, tampoco se advierte una vulneración al principio en cita en relación con el señalamiento que formula el actor, respecto a que de la lectura detenida y cuidadosa del escrito de demanda presentado ante la autoridad partidista era posible interpretar íntegramente y determinar con exactitud que sus agravios se encontraban dirigidos a atacar actos violatorios de los Estatutos, Reglamentos y Convocatoria, por violación a los requisitos de elegibilidad de los candidatos cuestionados.

Ello, porque del análisis de la resolución emitida en el juicio de inconformidad que se impugna, se observa que la Comisión de Justicia incorporó un apartado que denominó *"CONCEPTOS DE AGRAVIO"*, en el que elaboró una síntesis de los planteamientos que conformaron la litis en ese medio de impugnación, sobre los cuales emitió su pronunciamiento en el apartado identificado como *"ESTUDIO DE FONDO"*.

En ese tenor, con independencia de lo correcto o incorrecto de los razonamientos formulados por la responsable, lo relevante en el motivo de inconformidad que nos ocupa, es que los mismos fueron analizados a la luz de lo expuesto por el actor en su escrito de demanda primigenio, los que dicho sea de paso se encuentran controvertidos en el presente juicio ciudadano, de ahí que su análisis será motivo de estudio al momento en que se aborden los agravios subsecuentes.

Es por todo lo anterior que en consideración de este cuerpo colegiado, el agravio resulta **infundado.**

Ahora bien, por cuanto hace al motivo de inconformidad identificado con el inciso **b)**, en consideración de este cuerpo colegiado resulta **inoperante**.

Lo anterior, en atención a que en el agravio que nos ocupa el actor expone que la Convocatoria establece de manera clara en su artículo 1, que la elección de integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Michoacán se encuentra sujeta a lo dispuesto en los artículos 42 al 71 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales de ese instituto político, entre los que se comprende el numeral 52.

Por esa razón, considera incorrecto el argumento formulado por la Comisión de Justicia en la resolución que se impugna, cuando establece que a los interesados a participar en el proceso electoral interno no les era exigible verificar las disposiciones normativas aplicables de ese partido político, a fin de identificar los requisitos que debían cumplir para la procedencia de su candidatura, cuando éstos no se encontraran previstos en la Convocatoria, al ser esta última el documento que directamente consultan.

Ello, porque la Comisión Organizadora omitió incluir en la Convocatoria, entre otros, el requisito previsto en el inciso c), del artículo 52, del Reglamento de los órganos Estatales y Municipales del PAN, relativo a que los aspirantes, al momento de solicitar su registro como candidatos, debían pedir licencia a cualquier cargo público de elección o de designación.

Al respecto, debe precisarse que la calificativa como **inoperante** del agravio que se analiza, atiende a que los planteamientos vertidos por el actor en el presente medio de impugnación ya fueron analizados por la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca,[18] dentro del juicio ciudadano identificado con la clave ST-JDC-20/2019.

Medio de impugnación que al igual que el que nos ocupa, fue promovido también por el actor Sergio Enrique Benítez Suárez, a fin de controvertir la sentencia emitida por este Tribunal Electoral en los medios de impugnación TEEM-JDC-201/2018 y TEEM-JDC-203/2018 acumulados.

En esa resolución la Sala Regional en cita, una vez que concluyó revocar la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, en plenitud de jurisdiccional abordó el estudio con el fin de determinar la exigencia sobre el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 52, inciso c), del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del PAN, por parte de los participantes del proceso interno para la selección de Presidente, Secretario General y siente integrantes del Comité

[18] En lo sucesivo Sala Regional, Sala Toluca o Sala.

Directivo Estatal para el periodo 2018 al segundo semestre de 2021.

Así, la Sala Regional concluyó que la Convocatoria que rige el proceso interno que se analiza, debió emitirse en armonía con la regulación partidista existente, al constituir un instrumento jerárquicamente subordinado a éstos.

Lo anterior, en atención a que si bien la Convocatoria puede regular aspectos que no contengan los instrumentos normativos reglamentarios, ésta no puede desatender situaciones ya reguladas en dicho cuerpo normativo.

Pues, no se puede pretender que la Convocatoria surja a la vida jurídica de manera independiente y ajena a los ordenamientos preexistentes que se encuentran dirigidos a materializar y hacer efectivo los principios partidarios.

De ahí que, en consideración de la Sala Regional, aunque en la Convocatoria no se hubiese citado textualmente el requisito previsto en el precepto 52, inciso c), del multicitado reglamento, se debe entender que son exigibles todos los requisitos ya establecidos en la normativa interna de los partidos, ya que la Convocatoria se emite de manera acorde y armónica con los reglamentos partidistas que, incluso, regulan su propia emisión.

En concordancia con lo señalado, la Sala Regional expuso además, que el desatender requisitos que establece el propio reglamento implicaría otorgarle a la Convocatoria una mayor jerarquía normativa respecto al Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del partido, expedido por la Comisión Permanente de ese instituto político, en términos del artículo 38 de sus Estatutos Genérales, lo que resulta inaceptable.

Ello, porque de la lectura de la Convocatoria se advierte que el numeral 52, en su totalidad, sirvió como fundamento para su emisión.

Prueba de lo anterior, es que en la propia Convocatoria se invoca que la misma se emitió con fundamento en lo dispuesto por los arábigos 41 al 71 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del PAN; además, porque en el artículo 1, se precisa que el Comité Directivo Estatal se sujetará a lo dispuesto en las artículos señalados.

Así, siguió diciendo la Sala Regional, que en el dispositivo 12 de la propia Convocatoria, se estable que podrán solicitar su registro aquellos militantes que asuman el compromiso de aceptar los Estatutos, Principios de Doctrina, Reglamentos, así como los requisitos establecidos en los artículos 72, numeral 4 y 74 de los Estatutos y 52 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales.

En ese tenor, desde la perspectiva de la Sala, la omisión de no citar de manera integra el contenido del artículo 52 del citado Reglamento en la Convocatoria, de ninguna manera puede interpretarse en el sentido de que se debe desatender a su contenido, pues, suponer lo contrario llevaría al absurdo de exigir que se transcriban textualmente todas y cada una de las disposiciones normativas que se invoquen en todos los actos intrapartidistas.

Finalmente, señaló la Sala Toluca, que el arábigo 72, numeral 2, de los Estatutos del PAN, precisa que en la elección de presidente y miembros del Comité Directivo Estatal, se sujetará a lo señalado en los reglamentos correspondientes, de ahí que la observancia al Reglamento de los Órganos Estatales y

Municipales del PAN, de ninguna manera se puede considerar optativa.

Hasta aquí lo expuesto por la Sala Regional.

Todo lo anterior permite arribar a la convicción de que, en efecto, la Sala de referencia ya se ha pronunciado en relación a la exigencia con que cuentan los candidatos a integrar la dirigencia estatal den PAN, de cumplir todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad plasmados en la normativa interna de ese partido político, en relación a los planteamientos que fueron formulados por el aquí actor en una cadena impugnativa diversa y que corresponden además con los que hace valer en el medio de impugnación que nos ocupa, circunstancia que imposibilita a este Tribunal Electoral a realizar un nuevo análisis en la presenten sentencia, de ahí lo **inoperante** del agravio.

Resulta aplicable por analogía la Jurisprudencia 2a./J.26/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS SOBRE DETERMINADO TEMA DE LITIGIO CUANDO HUBO UN PRONUNCIAMIENTO EN UN AMPARO ANTERIOR, AUN CUANDO EN EL NUEVO AMPARO SE PLANTEEN CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD ANTES NO ADUCIDAS".***[19]

Finalmente, procede abordar el estudio de manera conjunta de los agravios identificados con los incisos **c)** y **d)**, los que a juicio de este Tribunal Electoral resultan **inoperantes** en una parte e **infundados** en otra.

Al respecto, el impugnante expone que la Comisión de Justicia debió exigir todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad

[19] Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Marzo de 2005, página 308.

plasmados en la normativa a Oscar Escobar Ledesma, Samuel David Hidalgo Gallardo y Roberto García Escobar, pues no se trata de una autoridad que pueda dispensar el cumplimiento o no de los mismos por considerarlos excesivos o inconstitucionales.

Además, porque en su consideración, la responsable indebidamente funda la procedencia del registro de los integrantes de la planilla de los que cuestiona su elegibilidad, invocando para ello el principio *pro persona*, pues a su parecer, los derechos humanos consagrados en el orden jurídico son esencialmente relativos y por ello susceptibles de ser reglamentados razonablemente.

Así, concluye el actor que el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 52, inciso c), del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del PAN, consistente en presentar licencia al cargo público de elección o designación resultaba exigible a los ciudadanos.

En ese sentido, lo **inoperante** de los agravios estriba en el hecho de que el actor Sergio Enrique Benítez Suárez, de manera previa a la presentación del juicio de inconformidad CJ/JIN/01/2019-1 en el que se emitió la resolución que en estos momentos se impugna, promovió ante la Comisión de Justicia un medio de impugnación diverso con el fin de controvertir el acuerdo CEO/010/2018 emitido por la Comisión Organizadora del PAN, por el que declaró la procedencia del registro de la planilla encabezada por Oscar Escobar Ledesma para contender en el proceso de elección de integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Michoacán.

Medio de impugnación que fue registrado con la clave de identificación CJ/JIN/296/2018, en el que el actor, al igual que en el presente juicio, planteó la inelegibilidad de Oscar Escobar Ledesma y Samuel David Hidalgo Gallardo, al considerar que habían incumplido con el requisito consistente en que éstos, al momento de solicitar su registro como candidatos, debieron pedir licencia a cualquier cargo público de elección o de designación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 52, inciso c), del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del PAN.

Es oportuno precisar, que en relación con la impugnación señalada con anterioridad, el actor presentó escrito de desistimiento y a su vez, acudió de manera directa ante este Tribunal Electoral a promover vía *per saltum* juicio ciudadano, con el propósito de que este órgano jurisdiccional obviara a la instancia intrapartidista y emitiera pronunciamiento respecto a lo debido o indebido del acuerdo CEO/010/2018.

En ese sentido, el escrito de demanda dio origen al juicio ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-201/2018, del índice de este Tribunal, mismo que fue resuelto mediante la sentencia emitida el veintiséis de febrero, en la que se determinó su acumulación al diverso TEEM-JDC-203/2018, además de la revocación del acuerdo CEO/010/2018 para efecto de que la Comisión Organizadora del PAN emitiera un nuevo pronunciamiento respecto a la procedencia o no del registro de los candidatos en ese momento cuestionados.[20]

[20] Lo que se cita como un hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral, resultando orientadora además la Tesis P./J.43/2009 de rubro: ***"ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDEINTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR***

Así, la sentencia emitida por este Tribunal Electoral fue controvertida a su vez por Sergio Enrique Benítez Suárez ante la Sala Regional Toluca, dentro del juicio ciudadano ST-JDC-20/2019, mismo que fue resuelto mediante sentencia dictada el veintisiete de marzo en el sentido de revocar la resolución emitida por este cuerpo colegiado, concluyendo además que Oscar Escobar Ledesma y Samuel David Hidalgo Gallardo no se encontraban obligados a cumplir con el requisito previsto en el arábigo 52, inciso c), del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del PAN y, finalmente, confirmó el acuerdo CEO/010/2018, emitido por la Comisión Organizadora.

Lo anterior permite arribar a la convicción de que, a través de la cadena impugnativa que tuvo su origen en el registro de Oscar Escobar Ledesma y Samuel David Hidalgo Gallardo, el actor ya ha planteado la inelegibilidad de éstos por considerar que debieron pedir licencia a los cargos públicos de elección y designación que desempeñaban, respectivamente, al momento de presentar su solicitud de registro como candidatos, lo que torna **inoperante** el agravio en estudio, por lo que hace únicamente al cuestionamiento de los ciudadanos en mención.

Lo anterior, por que si bien el análisis de elegibilidad puede realizarse tanto en el momento de registro, como en la calificación de la elección respectiva, ello no implica que en ambos momentos pueda ser impugnada la elegibilidad por las mismas causas, de tal forma que si la supuesta inelegibilidad de un candidato ya fue objeto de estudio y pronunciamiento al resolver un medio de impugnación interpuesto con motivo del registro, no es admisible que las causas invocadas para

ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Abril de 2009, páginas 1102.

sustentar la pretendida inelegibilidad vuelvan a ser planteadas en ulterior medio de impugnación, interpuesto con motivo de la calificación de la elección.

En este sentido, los dos diversos momentos para impugnar la elegibilidad de un candidato se refieren a ocasiones concretas y distintas en las que se puede plantear dicho evento por causas también distintas, mas no a dos oportunidades para combatir la elegibilidad por las mismas razones, en forma tal que la segunda constituya un mero replanteamiento del que antes ya fue impugnado, analizado y resuelto, pues ello atentaría en contra de la certeza y seguridad jurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 7/2004, de rubro: ***"ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS."***[21]

Ahora bien, lo **infundado** del agravio deriva del estudio que se debe realizar respecto a Roberto García Escobar en cuanto candidato a integrar el Comité Directivo Estatal del PAN en Michoacán, toda vez que en relación a éste no se planteó su inelegibilidad al momento de que la Comisión Organizadora resolvió sobre la procedencia de su registro y por tanto no se ha realizado pronunciamiento al respecto.

Sin embargo, pese a que se ha concluido en el agravio identificado con el inciso **b)** que a los interesados a participar en el proceso de renovación de la dirigencia estatal del PAN en Michoacán, les es exigibles además de lo establecido en la Convocatoria, los requisitos previstos en la normativa partidista,

[21] Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 109.

esto no ocurre por cuanto hace al consistente en la licencia a cargos públicos de elección o designación, que deberán presentar los aspirantes al momento de solicitar su registro como candidatos.

Ello, porque, como ya se adelantó, la Sala Regional Toluca en el juicio ciudadano ST-JDC-20/2019, se pronunció sobre la exigencia del requisito que nos ocupa a través de un análisis de constitucionalidad *ex officio* que del mismo realizó, en el que ha determinado que éste no es armónico con los exigidos en los Estatutos del partido, al constituir una contradicción que impera en perjuicio de los militantes, al imponer una mayor carga para el caso de que decidan participar en la dirigencia estatal de su partido.

En ese sentido, la Sala Regional ha establecido que el requisito en cuestión impone restricciones adicionales a las previstas en el numeral 72, párrafo 4, de los Estatutos del PAN, que establece únicamente para ser integrante del Comité Directivo Estatal, los siguientes:

> *"a) Ser militante del Partido con una antigüedad de por los menos cinco años;*
> *b) Haberse significado por la lealtad a la doctrina y la observancia de estos Estatutos y demás disposiciones reglamentarias;*
> *c) No haber sido sancionado por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista en los tres años anteriores a la elección del Comité, y*
> *d) No haber sido dado de baja como consejero nacional o estatal, en los 3 años inmediatos anteriores."*

En ese contexto, la Sala Regional precisó que aplicar las restricciones previstas en el artículo 52, inciso c), del

Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del PAN, a efecto de declarar la inelegibilidad de los ciudadanos impugnados es un acto privativo de un estatus adquirido con motivo del ejercicio de un cargo de elección o designación.

Considerando además, que ante la evidente contradicción, no era posible afirmar que la norma sea por sí misma inconstitucional, toda vez que debe ser objeto de una interpretación conforme en su aplicación, de acuerdo con la tesis P. LXIX/2011 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***"PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS"***, precisando para ello los pasos que se deben realizar antes de llegar a la inaplicación de una norma.

Así, al determinar la Sala Regional que la norma representa una limitación adicional a las que ya establecen los Estatutos, con base en el principio de interpretación *pro persona,* con el que se busca, como resultado del ejercicio interpretativo, la solución más amplia y favorable a la persona, determinó la inaplicación de la porción normativa prevista en el artículo 52, inciso c), del Reglamento en cuestión, puesto que, lejos de lograr dicha finalidad, implica una mayor restricción al derecho de contender por un cargo de dirigencia estatal, lo que impide la efectividad del derecho fundamental implicado.

Por lo que, considerando que la normativa partidista, acorde al marco constitucional, tiene el carácter de norma fundamental que rige la vida interna del partido, procedió a analizar la constitucionalidad de la restricción.

Lo anterior, con sustento en la tesis XXI/2016, de rubro: ***"CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE NORMAS***

ELECTORALES. MÉTODO PARA DETERMINAR LA REGULARIDAD DE UNA NORMA QUE INSTRUMENTA UN DERECHO HUMANO", en la que la Sala Superior estableció que cuando una norma instrumental, regule o delimite, en alguna medida, el ejercicio de un derecho humano, para determinar su regularidad constitucional, necesariamente, se debe sujetar a un test de proporcionalidad, en el cual se verifique si atiende a un fin jurídicamente legítimo, siendo **idónea** para ello;[22] si es **necesaria**, al no existir un medio menos lesivo,[23] y si es **proporcional** en sentido estricto, para alcanzarlo.[24]

En ese orden de ideas, al momento de determinar si la restricción persigue fin jurídicamente legitimo, la Sala Regional advirtió que norma partidista, a primera vista, persigue consolidar la equidad en una contienda interna, sin embargo colisiona con el principio de ejercicio de la función pública, al chocar de manera directa con:

- El derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular (artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal), relacionado directamente con la obligación constitucional de desempeñar los cargos de elección popular de las entidades federativas (precepto 36 Constitucional).
- El derecho ciudadano a poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo

[22] Resulta orientado lo dispuesto en la tesis 1ª. CCLXV/2016 (10a.), de rubro ***"PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDETIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VALIDA"***, así como 1ª. CCLXVIII/2016 (10a.), de rubro ***"SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA."***

[23] Véase la tesis 1ª. CCLXX/2016 (10a.), de rubro ***"TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA."***

[24] Sirve de sustento, lo dispuesto en la tesis 1ª. CCLXXII/2016 (10a.), de rubro ***"CUARTA ETPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA".***

las calidades establecidas en la ley. (numeral 35, fracción VI, de la Carta magna).

Por lo anterior, concluyó la Sala, por lo que hace a los aspirantes que desempeñen un cargo de elección, que la exigencia de pedir licencia, al momento del registro y con una vigencia durante todo el proceso electivo, entra en conflicto con el **derecho a ser votado y a la obligación a desempeñar el cargo para el que fueron electos.**

Razón por la cual, en consideración de la Sala Regional, la restricción para participar en el proceso electivo partidista cuando ya se está en pleno ejercicio de un cargo público de elección, en este contexto en específico, no puede tener un fin constitucionalmente legítimo al pretender que los ciudadanos que se ubiquen en la hipótesis renuncien a sus derechos y obligaciones constitucionales a efecto de privilegiar los asuntos partidistas.

Es decir, la voluntad de los electores que votaron por un ciudadano no puede ignorarse en aras de privilegiar un procedimiento al interior de un partido político. Esto es, no se puede pedir que, en el caso, se abandone un derecho y una obligación constitucionales por privilegiar un procedimiento al interior de un partido.

Pues admitir lo contrario, sería privilegiar el interés partidista sobre el interés público de los ciudadanos que votaron por él, además de ignorar derechos y obligaciones constitucionales expresamente previstos en los artículos 35 y 36 constitucionales, ya referidos.

Por otra parte, la Sala estableció, respecto a la segunda hipótesis regulada por el inciso c), del artículo 52, del Reglamento aplicable, consistente en la exigencia de pedir licencia, al momento del registro y con vigencia durante todo el proceso electivo, para el caso de los aspirantes que desempeñen un cargo público de designación, que en el caso en específico, **entra en conflicto con el derecho previsto en la Constitución Federal de poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público.**

Lo anterior, porque frente al derecho constitucional de un ciudadano a poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, tendiendo las calidades que establezca la ley, previsto en el arábigo 35 de nuestra Ley fundamental, no se puede exigir a un ciudadano que renuncie a este derecho en aras de privilegiar los asuntos internos del partido.

En atención de lo anterior, la Sala Regional determinó privilegiar el pleno ejercicio de un cargo público de designación, en el contexto especifico del proceso de elección de integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Michoacán, frente a una restricción que busca privilegiar los asuntos internos del partido político. Pues el ejercicio del servicio público no puede supeditarse a los intereses partidistas.

Mas aún si, en este segundo supuesto, los cargos que pudiesen considerarse de designación son diversos, por lo que no establecer algún parámetro para definir a qué cargos de designación pudieran referirse, representa un restricción sin limites establecidos en perjuicio de la ciudadanía.

Lo anterior pone de manifiesto que la finalidad de la restricción analizada pretende privilegiar la equidad en un proceso partidista sobre de los derechos y obligaciones ciudadanas contenidas en nuestra norma fundamental. De ahí que, en consideración de la Sala Regional, el fin de la restricción no pueda considerarse compatible con la Constitución federal, al restringir desproporcionadamente derechos fundamentales.

En ese orden de ideas, concluyó que ante el choque entre la restricción establecida en la norma reglamentaria partidista que colisiona el derecho y obligación constitucional a desempeñar un cargo público de elección o designación, frente, a los asuntos internos del partido político, en el caso concreto, privilegió el interés de la ciudadanía que eligió a su representante ante un órgano constitucional, el derecho y obligación constitucionales a desempeñar el cargo para el que fue electo así como el derechos de los ciudadano a ser servidores públicos designados frente al interés partidista de integrar los órganos de dirección.

Lo anterior, más aún porque no está previsto constitucional ni legalmente dicha restricción. Es decir, caso distinto sería que existiese una norma prevista en al Constitución Federal o en una ley, que estableciera que para participar en un proceso de la dirigencia partidista estatal estuviesen los ciudadanos obligados a separarse de los cargos de elección o designación.

Estableciendo como razón adicional la Sala, que los cargos a elegir son honoríficos pues en los estatutos no se encuentra específicamente establecido que los mismos serán remunerados.

Así, una vez que la Sala Regional concluyó que la finalidad jurídica de la restricción se ve desvirtuada por otros derechos y obligaciones constitucionales, decretó la inaplicación en el caso concreto, es decir, en relación a proceso de renovación de integrantes del Comité Directivo Estatal del Pan en Michoacán, la restricción prevista en el artículo 52, inciso c), del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del PAN, considerando que el requisito por si mismo es inconstitucional y, en consecuencia invalido.

Hasta aquí lo determinado por la Sala.

En razón de lo anterior, resulta innecesario abordar el estudio para determinar si a Roberto García Escobar le es exigible el cumplimiento del mismo, toda vez que sobre el tópico que nos ocupa ya se pronunció Sala Regional Toluca al declarar su invalidez para el caso concreto, esto es, dentro del proceso de renovación de integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Michoacán.

Por las razones expuestas es que se declaran por una parte **inoperantes** y por otra **infundados** los agravios en estudio.

Así, al resultar **inoperantes** e **infundados** los agravios planteados por el actor, lo procedente es confirmar **confirma** la resolución emitida el siete de marzo del año en curso por la Comisión de Justicia del PAN, dentro del juicio de inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/01/2019-1.

Por lo expuesto y fundado, se.

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se **confirma** la resolución emitida el siete de marzo del año en curso, dentro del juicio de inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/01/2019-1.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, al actor y el tercero interesado; **por oficio**, a la autoridad responsable; y **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los numerales 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas con diez minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Omero Valdovinos Mercado, así los Magistrados José René Olivos Campos, quien fue ponente y Salvador Alejandro Pérez Contreras, con la ausencia de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y del Magistrado Ignacio Hurtado Gómez, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS

MERCADO

MAGISTRADA	MAGISTRADO
(Rúbrica)	(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS	SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el cuatro de abril de dos mil diecinueve, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-011/2019; la cual consta de 38 páginas, incluida la presente. Conste.- -